

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que con fecha de 9 de Julio de 1881 presentó el Procurador D. Gabriel Sanchez, á nombre de D. Manuel Rodriguez y otros vecinos de Salvatierra, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña un escrito de querrela contra D. José Rodriguez Garcia y otros de la misma vecindad, exponiendo que los querellantes fueron en virtud de eleccion Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra hasta el 29 de Marzo de aquel año en que se les notificó la providencia de suspension dictada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra con fecha 26 de aquel mes, y el nombramiento para sustituirles en calidad de interinos de las personas de las cuales se querellaban, y otros más que se separaron de la Administracion municipal tan pronto como en 29 de Mayo, trascurridos con exceso los 50 dias que concede la ley Municipal en su art. 190 como máximum de duracion de la suspension gubernativa, fueron requeridos para ello; que los primeramente mencionados prescindieran

del requerimiento, y tomaran acuerdo en 31 de Mayo declarando á los Concejales suspensos subsidiariamente responsables al pago de 130 pesetas 93 céntimos que les ordenaron hicieran efectivas en la Caja municipal, declarándoles en 3 de Junio siguiente incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, acordando asimismo que el Ayuntamiento interino debia continuar en el desempeño de la jurisdiccion; que en efecto, á la fecha en que la querrela se presentaba, continuaban ejerciendo aquella á pesar de que el Gobierno por Real orden de 1.º de Junio del mismo año habia alzado la suspension decretada; de todo lo cual deducian los querellantes habian usurpado atribuciones con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, é incurrido en la responsabilidad marcada en el 342 del Código, dictando providencias administrativas injustas en 31 de Mayo y 3 de Junio, usurpando atribuciones judiciales al declarar á los querellantes incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, é incurriendo en las responsabilidades que fijan los artículos 191 y 192 del Código penal y 369 y 389 de la ley Municipal:

Que admitida la querrela, y habiéndose dado comision al Juez de Puenteareas para la averiguacion de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Salvatierra, requirió de inhibicion á la Sala, alegando que el citado Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo de 1881 declarar ilegales ciertos pagos hechos por la Corporacion suspensa, y responsable solidariamente á las que formaban parte de la misma del abono de las cantidades á que ascendian aque-

llas, mandando en su consecuencia que se les requiriese de pago; que requeridos en efecto los Concejales, y transcurrido el plazo fijado, se expidió mandamiento de apremio contra ellos, declarándoseles deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, y comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, por lo cual no podían continuar en el carácter de Concejales; que habiéndoles sido notificada esta declaración no reclamaron contra ella; que comprende á la Corporación municipal la recaudación é inversión de los impuestos, y la declaración de deudores como segundos contribuyentes; que tienen este carácter los que son responsables por actos administrativos ejercidos como funcionarios públicos; que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos, no pudiendo por tanto los Concejales referidos volver al Municipio interin no se revocase aquel que los declaró incapacitados; que hasta tanto que no se decidiera por la Administración si el acuerdo de que viene haciéndose mérito era ó no legítimo, existía la cuestión prévia de que trata el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además los artículos 72, 132 y 171 de la ley Municipal, y 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el artículo, dictó la Sala auto declarándose competente por considerar que la cuestión prévia invocada por el Gobernador no podía estimarse, toda vez que se refería á hechos ejecutados por los Concejales interinos, cuando la ley les consideraba fuera de las funciones municipales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que establece que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días; pasado este plazo sin que se hubiera mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el cap. 2.º del art. 4.º de la ley Municipal, que fija las épocas en que han de revisarse las cuentas municipales por la Junta municipal, y especialmente el art. 165 que determina que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial:

Visto el art. 181 de la propia ley, que declara que la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive:

Considerando:

1.º Que el procedimiento criminal incoado

contra Concejales interinos del Ayuntamiento de Salvatierra que no cesan en sus cargos al ser requeridos por los propietarios después de los 50 días de suspensión gubernativa de estos últimos, tiene por objeto decidir si incurrieron aquellos en la responsabilidad que señala el artículo 132 de la ley Municipal:

2.º Que á los Tribunales corresponde apreciar si los actos ejecutados con posterioridad al requerimiento constituyen ó no delito:

3.º Que no habiendo de decidir los Tribunales acerca de la justicia ó injusticia de los actos administrativos realizados por los Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra, sino de si tenían ó no jurisdicción para ejercerlos, no existe la cuestión prévia que exige el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—SANIDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por Real orden de 24 de Enero y circular de esta Dirección de 19 de Febrero de 1876, insertas en las *Gacetas* de 10 de Febrero y 2 de Marzo del mismo año, se recomendaba á V. S. la remisión á este centro directivo de los estados mensuales, no sólo de cuantos casos de viruela ocurriesen, sino también de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, y á cuyas órdenes citadas acompañábanse los modelos á que ese Gobierno debía ajustarse. Se daban también instrucciones para organizar el servicio sanitario continental, sobre la base de las subdelegaciones, interesándose la conveniencia de establecer en esa capital una Junta de personas influyentes y benéficas que, con el auxilio de los subdelegados, inquiriera las causas de la fiebre variolosa en la provincia de su digno mando, y estableciendo al efecto, en los pueblos donde fuera necesario, el servicio más adecuado para la completa profilaxis de esta enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones motivó la orden de esta Dirección general de 17 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo; y como quiera que á pesar de las instrucciones consignadas en todos los

referidos documentos hayan dejado algunos Gobernadores de cumplimentarlas cual la importancia del asunto requiere, encarezco de nuevo á la Autoridad de V. S. la necesidad en que se halla de llenar exacta y preferentemente este servicio con el celo y diligencia que tiene acreditados. Ordene V. S. se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Municipios de la misma, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos municipales y á los demás encargados de la vacunación y revacunacion cuanto prevenido está sobre este importante servicio, teniendo en cuenta á la vez, y muy especialmente, las instrucciones segunda y tercera de la referida circular de 17 de Enero de 1880.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto al final de la preinserta circular se previene por dicha Direccion general.

Zaragoza 27 de Junio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante por trasladarse á otro punto el Profesor que la desempeñaba: su dotacion consiste en 975 pesetas anuales por la asistencia á los vecinos pobres que el Ayuntamiento tiene incluidos en la lista de beneficencia, quedando el agraciado en la libertad de contratar con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía hasta el dia 10 del próximo Julio, que se proveerá.

Ariza 27 de Junio de 1882.—El Alcalde, Felipe de Francia.—D. S. O., Vicente Garcia, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de jurisdiccion voluntaria instado por D.^a Salomé Ayús y otros como tutores y curadores de las menores D.^a María del Pilar, D.^a María Amalia Ascaso Ayús y D.^a Manuela Bernal y Ascaso sobre enajenacion de bienes de las mismas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, los siguientes:

1.^o Un huerto cercado de tapias, sito en esta ciudad y su calle de Santa Engracia, señalado con el núm. 1, angular á la de San Clemente,

confronta por el frente ú Oeste por donde tiene el portal de entrada con la referida calle de Santa Engracia, por la izquierda, ó sea al Norte, con la calle de San Clemente, por el Este con casa y huerto de la misma calle de San Clemente, de D. Pascual Brabo y por el Sur con la calle del Pontarron: Dicho huerto, tiene á la derecha entrando un cubierto de piso bajo de 35 metros cuadrados: Con sus cercas, arboles y plantas, emparradas de hierro en sus cuatro lados y todo lo demás que le corresponde, tiene la superficie total de 1.120 metros cuadrados y se le ha dado un valor en venta de 84.000 pesetas.

2.^o Un solar de varias casas aisladas y sin cerramiento alguno, que lo limite, sito en la calle de la Independencia y Plazuela que se encuentra entre el café de la Iberia y la casa del señor Conde de la Rosa; confronta por el frente con la calle de la Independencia cuya línea sigue le direccion general de las fachadas de las citadas casas; por la izquierda ó al Norte con la calle de San Clemente, cuya línea es la pared del huerto arriba mencionado, por la parte posterior ó al Este con la calle de Santa Engracia, cuya línea es la prolongacion de la fachada posterior de la casa del Sr. Conde de la Rosa; y por la derecha ó al Sud con esta última casa, pero dejando un espacio de cuatro metros 55 centímetros paralelo á la fachada de esta casa para dejar un callejon que se llama del Pontarron por donde pasa la acequia del mismo nombre. La extension superficial de cuadrilátero, que se considera cerrado por las cuatro rectas expresadas, mide 303 metros cuadrados de solar y calculado su valor en venta es de 37.875 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el dia 29 de Julio próximo á las once de su mañana; y se anuncia con las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.^o No se admitirá postura inferior al valor dado á los bienes:

2.^o El que desee interesarse en el remate, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.^o Los títulos de propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el dia y hora señalados, á fin de que puedan examinarlos los que gusten.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio dd 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Franco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En causa pendiente en este Juzgado sobre robo, por providencia de hoy se ha acordado que Mateo Fernandez Cruz, vecino que fué de esta ciudad y que se ignora su domicilio, comparezca dentro del término de nueve dias en este Juzgado para una diligencia judicial.

Y para que conste firmo el presente en Zaragoza, distrito de San Pablo, á 26 de Junio de 1882.—El actuario, José Guitarte.

Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Estéban y Lopez, vecino que fué de esta ciudad y Liquidador y Registrador de la propiedad de este partido, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y Pamplona, comparezca á rendir declaracion indagatoria acordada en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre abandono de destino y malversacion de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado D. Juan Estéban Lopez, cuyas señas se anotan á continuacion, y su presentacion en este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Caspe á 26 de Junio de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Señas del procesado.

Estatura y corpulencia regular, edad sobre 58 ó 60 años, cabeza calva, cejas y bigote rubio entrecano, color bajo ó pálido, cargado de espaldas y viste decentemente segun su clase.

Huesca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Huesca:

Por el presente se cita y emplaza á Mr. Justo Andrés Revoul y Tardien, viudo, de 31 años de edad, comerciante, vecino de Valdeas (Francia), departamento de Vanchue, y á Sofia Verga y Ubar, soltera, de 26 años de edad, dedicada al comercio, natural de Esparraguera, que vá acompañada del Mr. Justo, cuyo actual paradero se ignora para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á contar desde la última insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Zaragoza y Barcelona y *Gaceta de Madrid*, á prestar declaracion en causa criminal que instruyo sobre robo de efectos á los mismos.

Huesca 24 de Junio de 1882.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Leoncio Alvarez.

La Almunia.

D. José Miguel Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de la indemnizacion de perjuicios á que fué condenado Fermin Casao Martinez, de esta vecindad, en causa sobre lesiones á Pablo Gil Monteagudo, se venderá en pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia 28 de Julio próximo, á las once de su mañana, una viña sita en la partida de Caso, término de esta villa, de un cahíz de tierra, ó sea de 1.300 cepas; confrontante al N. con campo de Isidro Monteagudo, al S. con otro de Antonio Soria, al E. con viña de dicho Isidro Monteagudo y al O. con otra de Inés Gil; tasada en 1.950 reales, á razon de real y medio por cepa.

Dado en La Almunia á 27 de Junio de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Marin y Marin, de estado casado, de oficio carpintero, de 28 años de edad, natural de Aniñon, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, hijo de Sebastian y de Rosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa que se le ha seguido sobre estafa y uso de nombre ajeno; apercibido de que si no lo hiciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Junio de 1882.—Antonio Pinazo.—P. S. M., Manuel Arizmendi.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Tobed.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa de Tobed se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias al Sr. Juez municipal de esta villa.

Tobed 25 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Manuel Quero. (2)